

entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26543

*ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Aditivos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de paracresol e isobutileno por exportaciones, previamente realizadas, de butil-hidroxi-tolueno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aditivos, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de paracresol (99 por 100) e isobutileno (99 por 100) por exportaciones, previamente realizadas, de butil-hidroxi-tolueno (2,6 di-ter-butil-para-cresol).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Aditivos, S. A.», con domicilio en camino Parets-Montmeló, Parets del Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de paracresol (99 por 100 pureza mínima) (partida arancelaria 29.06.A.2.b) e isobutileno (99 por 100 pureza mínima) (P. A. 29.01.A.3.c), empleados en la fabricación de butil-hidroxi-tolueno (2,6 di-ter-butil-para-cresol) partida arancelaria 29.06.A.9), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de butil-hidroxi-tolueno exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 55 kilogramos de paracresol (99 por 100) y 88 kilogramos de isobutileno (99 por 100). Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 15 por 100 de la mercancía importada, y se consideran subproductos otro 2,5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 29.06.A.2, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acu-

muladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de septiembre de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26544

*ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna para la transformación en aceite de orujo neutralizado y/o refinado, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna para la obtención de aceite de orujo neutralizado y/o refinado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Estación, 4, Osuna (Sevilla), el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceitunas, de 10 a 20 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiacidos (P. A. 15.07.A.2.a.1), a utilizar en la obtención de aceite de orujo neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 119,78 kilogramos netos de aceite bruto, de 10 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 5,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto, de 12 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto, de 13 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos,

y el 17,50 por 100 restantes el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 125,786 kilogramos netos de aceite bruto, de 14 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 20,50 por 100 de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 18,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de bajo en cuenta de admisión temporal 127,388 kilogramos netos de aceite bruto, de 15 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 21,50 por 100 de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 19,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 129,032 kilogramos netos de aceite bruto, de 16 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 22,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 20,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 130,720 kilogramos netos de aceite bruto, de 17 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 23,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 21,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 132,450 kilogramos netos de aceite bruto, de 18 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 24,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 22,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 134,228 kilogramos netos de aceite bruto, de 19 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 25,50 por 100 de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 23,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 136,054 kilogramos netos de aceite bruto, de 20 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 26,50 por 100 de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 24,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

En el caso de presentar decimales el grado de aceite bruto de orujo a importar, se verificarán las interpolaciones procedentes.

La Empresa beneficiaria deberá declarar la acidez del aceite que se importe, sin perjuicio de su comprobación en el Laboratorio Central de Aduanas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa peticionaria, sitos en avenida Estación número 4, Osuna (Sevilla).

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de seis meses, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Málaga.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molíns.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26545

ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Europunto, S. A.», por Orden de 20 de enero de 1973, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de distintos tipos de fibra y de hilados y se modifican los efectos contables.

Ilmo. Sr.: La firma «Europunto, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Orden de 20 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster (con o sin mezcla de lana), hilados de fibras textiles artificiales continuas de triacetato (con o sin mezcla de fibras sintéticas) y papel de estampación (calcomanías), por exportaciones, previamente realizadas, de prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Europunto, S. A.», con domicilio en Polígono de Cascajos, sin número, Logroño, por Orden ministerial de 20 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de que quedan incluidas en él, además de las ya autorizadas, las importaciones de las materias siguientes: Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida (P. A. 51.01.A.1.b); hilados de fibras textiles sintéticas continuas acrílicas (P. A. 51.01.A.3.b); hilados de otras fibras textiles sintéticas continuas (P. A. 51.01.A.4.b); fibras textiles sintéticas discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales, tipo poliamidas (P. A. 58.04.A.1); fibras textiles sintéticas discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, tipo acrílicas (P. A. 56.04.A.3); fibras textiles sintéticas discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, de las demás (partida arancelaria 58.04.A.4).

Al mismo tiempo, se modifican los efectos contables señalados en el apartado segundo de la citada Orden de 20 de enero de 1973. Este apartado segundo, que será de aplicación tanto para las mercancías ya autorizadas como para las contenidas en la presente ampliación, quedará redactado como sigue:

«Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de determinado hilado contenidos en las prendas manguadas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 109 kilogramos de dicho hilado. Se considerarán prendas manguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría.

En esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

— Por cada 100 kilogramos de determinado hilado contenido en las prendas cortadas con o sin borde elástico, pueden importarse con franquicia arancelaria 140 kilogramos de dicho hilado.

En esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En ambos casos, cuando la importación no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente: En lugar de cada 100 kilogramos de hilados, pueden importarse 104 kilogramos de la respectiva fibra en peinados y teñidos o 105 kilogramos de la respectiva fibra en peinados o 110 kilogramos de la respectiva fibra en floca o en cable.

Además, por cada prenda estampada exportada, podrán importarse con franquicia arancelaria cuatro metros (de 80 centímetros de ancho) o, lo que es igual, 3,20 metros cuadrados de papel de estampación.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 47.02.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 98 por 100 del papel importado.

En todos los casos, el beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los pesos netos unitarios que de primera materia objeto de reposición contiene cada modelo de prenda